



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-47/2021

**RECURRENTE:** ISAAC FELICIANO  
MATÍAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN  
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución **INE/CG1117/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## GLOSARIO

<b>Actor, recurrente denunciante</b>	o Isaac Feliciano Matías
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General autoridad responsable</b>	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Denunciados</b>	Nueva Alianza y su otrora candidato al cargo de la presidencia municipal de Altepexi, Puebla, Miguel Rafael Feliciano
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

<b>Partido</b>	Partido Nueva Alianza
<b>Presidencia municipal</b>	Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla
<b>Procedimiento</b>	Procedimiento administrativo sancionador
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b>Resolución impugnada o resolución controvertida</b>	Resolución INE/CG1117/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del partido político Nueva Alianza y su otrora candidato al cargo de la presidencia municipal de Altepexi, Puebla, Miguel Rafael Feliciano, dentro del marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/903/PUE
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

### **ANTECEDENTES**

**I. Inicio del Proceso Electoral en Puebla.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

**II. Denuncia.** El veintiuno de junio, el actor, en su calidad de candidato por MORENA a la Presidencia Municipal presentó queja en contra de los denunciados, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del proceso electoral ordinario en Puebla.



Una vez emplazados los denunciados, se continuó con la etapa de alegatos, fue cerrada la instrucción correspondiente, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

**III. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cosas, declaró infundado el Procedimiento en contra de los denunciados.

#### **IV. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio el actor presentó en la Oficialía de Partes del INE escrito de demanda dirigido a este órgano jurisdiccional.

**2. Trámite.** El mismo veintisiete de julio el INE remitió la demanda referida en formato digital a esta Sala Regional, mediante el sistema de juicio en línea.

**3. Turno.** Previa la recepción y tramitación correspondiente, también el veintisiete de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda el recurso de apelación de clave **SCM-RAP-47/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios<sup>2</sup>.

**4. Radicación.** Por acuerdo de veintiocho de julio, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el recurso indicado.

**5. Remisión de documentación original y admisión.** El veintinueve de julio, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el original de

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que el escrito original del medio de impugnación fue presentado ante el INE dirigido a la Sala Regional especializada, sin embargo, en el acuerdo de turno emitido por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional se precisó *“que si bien la demanda está dirigida a la Sala Regional Especializada, la autoridad responsable previamente al envío de la demanda, avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación... por lo que esta Presidencia estima innecesario requerir el trámite puesto que, resulta evidente, que el mismo se está efectuando por parte de la autoridad responsable...”*.

la demanda del recurrente, así como diversa documentación para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; consecuentemente, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas.

**6. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el señalado Magistrado ordenó el cierre de instrucción del recurso referido, quedando los autos en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación toda vez que lo interpone un ciudadano, quien se ostenta como otrora candidato a la Presidencia municipal, para controvertir la determinación emitida por el Consejo General, en la que resolvió un procedimiento de queja en materia de fiscalización que promovió en contra de una diversa candidatura al referido cargo, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 176 fracción I.

**Ley de Medios:** Artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).



**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>3</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**Acuerdo General 7/2017**<sup>4</sup>, en el cual la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que estuvieran vinculados a temas del ámbito estatal.

Así, se decidió delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver, en su integridad, las cuestiones de procedencia, fondo, así como de cualquier otra naturaleza en este tipo de asuntos.

En consecuencia, se estima aplicable el aludido acuerdo delegatorio pues, en efecto, se trata de la imposición de sanciones derivadas de una queja originada en el ejercicio de fiscalización a nivel local en el estado de Puebla respecto de la campaña de la parte denunciada en el marco de la elección de la Presidencia municipal en dicha entidad, lo que implica un tipo de elección sobre el cual tiene competencia esta Sala Regional y una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales, acorde con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40, 42 y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en esta se aprecia el nombre del actor, así como su firma autógrafa; se identifica la resolución controvertida y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios<sup>5</sup>.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de julio; mientras que la demanda fue presentada el veintiséis siguiente, de tal manera que, es evidente que se realizó dentro del plazo referido.

**c) Legitimación y personería.** El actor se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que se trata de una persona que contendió por la candidatura a la Presidencia municipal, postulado por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Consejo General, por la que se pronunció sobre la queja por él presentada, en contra de diversa candidatura al señalado cargo.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia **10/2003**<sup>6</sup> de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**, la cual señala que procede el recurso de apelación no solo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja.

**d) Interés Jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte la determinación de la autoridad

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.



responsable respecto de la denuncia que promovió en contra del Partido y su otrora candidato a la Presidencia municipal, lo que considera vulnera su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** En concepto de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la resolución impugnada, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** De los agravios del actor se advierte que estos se refieren, esencialmente, a los siguientes temas:

#### **1. Indebida notificación.**

Al respecto, el recurrente señala que durante el Procedimiento, en específico cuando la UTF determinó abrir la etapa de alegatos no le fue debidamente notificado aun cuando en la resolución impugnada se sostenga lo contrario, lo cierto es que hasta el momento en que interpuso su demanda del presente recurso de apelación desconoce tal actuación, lo que afirma vulnera su derecho de audiencia “...*debido que al simular dicha notificación no se pudo realizar el desarrollo de los alegatos.*”; mientras que el Partido sí fue notificado de forma correcta, por lo que se trata de un acto de parcialidad que le perjudica.

Al respecto, sostiene que debió ser notificado de tal actuación conforme al artículo 11 del Reglamento, pues solo así tendría certeza para ofrecer de forma correcta sus alegatos, afirmando que “...*niego como mía, si la hubiere toda firma que aparezca en el documento que expresa la autoridad por el cual se me notificó.*”, y agrega que, en cualquier caso, la

notificación por estrados tampoco habría observado su derecho al debido proceso.

## **2. Falta de exhaustividad**

El recurrente estima que la autoridad responsable declaró infundados sus agravios, sin haber valorado las pruebas que aportó y sin realizar las diligencias necesarias que le permitían sus facultades a pesar de que ofreció como material probatorio fotografías, direcciones, referencias y coordenadas de la ubicación de las cincuenta y cuatro bardas que denunció, sobre las cuales agrega que el Consejo General “...*ni siquiera las menciona en la sentencia*”; máxime que en su escrito de queja ofreció una inspección ocular a cargo de la autoridad fiscalizadora precisamente por lo que hace a las referidas bardas.

En el mismo tenor, el recurrente sostiene que no se atendió a su escrito inicial de queja, en específico a lo expuesto en el punto tercero de los hechos que describió pues, desde su perspectiva, la autoridad responsable fue totalmente omisa en considerar las bardas entonces denunciadas y tampoco señaló por qué no desahogó la inspección ocular de las direcciones que indicó con relación a ello.

## **3. Indebida fundamentación y motivación**

El actor afirma que la autoridad responsable argumentó que haciendo uso de su facultad de investigación realizó una diligencia para corroborar un video ofrecido en las pruebas de la queja que, no obstante, al ingresar la dirección electrónica correspondiente en el buscador, dio como resultado que su contenido no se encontraba disponible.

Al respecto, el recurrente aduce que ello sucedió porque el propietario del perfil pudo dar de baja el mismo, haciendo imposible su verificación, mientras que la autoridad electoral no le requirió que abriera nuevamente su cuenta, sobre todo cuando, según afirma, el propio Partido al acudir a la etapa de alegatos reconoció como ciertos los cuatro videos que el



ofreció como prueba, con lo que, desde su perspectiva, perfeccionó las mismas.

Como se advierte de la síntesis de agravios, en este caso se aducen cuestiones, procesales, formales y de fondo ya que el actor, además de exponer su inconformidad respecto a los razonamientos de la resolución impugnada, también aduce su falta de exhaustividad y de entrada cuestiona la notificación realizada para que compareciera a la etapa de alegatos dentro del Procedimiento.

En esas circunstancias debe tenerse presente que en el análisis de los planteamientos se debe atender, en primer lugar, a las cuestiones procesales, luego las formales y, por último, las de fondo, lo que en este caso se hará, por tanto, de acuerdo con el orden temático en que se han reseñado los motivos de disenso del actor.

La premisa fundamental de este orden deriva del hecho de que, en las primeras se plantean transgresiones, violaciones o vulneraciones relacionadas a la ausencia de presupuestos procesales o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento o proceso, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal.

Respecto de las denominadas violaciones formales, se pueden actualizar o cometer al momento de pronunciar la resolución o sentencia controvertida, pero que no atañen directamente al estudio que se haga sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procedimentales o procesales, o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento, es decir, se refieren a vicios concernientes al continente de esa resolución, así como a omisiones o incongruencias de la misma.

Finalmente, se debe entender por violaciones de fondo a aquellas en las que se pretende impugnar la cuestión sustancial debatida, es decir, al

objeto y materia de la controversia<sup>7</sup>; de manera que, resulta idóneo estudiarlas en el orden señalado dados los efectos que de actualizarse cada una de ellas impactarían en el análisis del resto.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### 1. Indebida notificación.

Como se señaló en la síntesis de agravios el recurrente afirma que, durante el Procedimiento, no le fue debidamente notificada la apertura de la etapa de alegatos siendo que hasta el momento en que interpuso su demanda del presente recurso desconoce tal actuación, con lo que se vulneraba el debido proceso.

Al respecto, sostiene que debió ser notificado de tal actuación conforme al artículo 11 del Reglamento, pues solo así tendría certeza para ofrecer de forma correcta sus alegatos, afirmando que “...*niego como mía, si la hubiere toda firma que aparezca en el documento que expresa la autoridad por el cual se me notificó.*”, y agrega que, en cualquier caso, la notificación por estrados tampoco habría observado su derecho al debido proceso.

A juicio de esta Sala Regional, tal afirmación resulta **infundada**, conforme a lo que enseguida se explica<sup>8</sup>.

De entrada, se advierte que los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, y en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado, la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Así se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio SCM-JDC-151/2017.

<sup>8</sup> Se resalta que la Sala Superior, al analizar el recurso de clave SUP-RAP-162/2021, analizó similar temática por lo que dicha resolución orienta al presente caso.

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.



En ese sentido, debe considerarse que la notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla algún acto jurídico.

Así se examina en el artículo 7 párrafo 1 del Reglamento, al señalar que la notificación es el acto formal, mediante el cual se hacen del conocimiento de la persona interesada los actos o resoluciones emitidos dentro de los Procedimientos.

Reglamento, precisamente diseñado y aprobado por el Consejo General para establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos, de conformidad con lo establecido en los incisos ii) y jj) del artículo 44 de la Ley electoral.

En esas condiciones, en el artículo 7 párrafo 6 del Reglamento se establece que las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por oficio, o por la vía electrónica que para tal efecto disponga la UTF.

Ahora, si bien en el artículo 8 del mismo ordenamiento se establecen las reglas a las que deberán sujetarse las notificaciones, entre otras, la personal y aquella que se realice por vía electrónica<sup>10</sup>, esta disposición

---

<sup>10</sup> **Artículo 8. Tipo de notificaciones. 1.** Las notificaciones se harán:

**a) Personal**, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

**I.** Aspirantes, Precandidatos y Candidatos

**II.** Agrupaciones políticas y partidos políticos

**III.** Personas físicas y morales

**b) Por Estrados**, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

**c) Por oficio**, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:

...

**Por vía electrónica**, mediante el sistema o mecanismo que implemente el Instituto, atendiendo a las reglas siguientes:

**i.** Deberá ser a solicitud de parte y el solicitante deberá contar con un nombre de usuario y contraseña que proporcionará el Instituto;

**ii.** El usuario solo podrá recibir las notificaciones, sin contar con mayor posibilidad de respuesta, envío o reenvío;

**iii.** Se generará automáticamente una constancia de envío y acuse de recibo de la notificación, la cual deberá ser agregada al expediente;

**iv.** Las notificaciones permanecerán solo treinta días naturales a partir de su fecha de envío, después será eliminada, siendo responsabilidad del usuario el respaldo de la misma;

debe leerse a la luz de lo aprobado en el acuerdo INE/CG302/2020 de treinta de septiembre de dos mil veinte<sup>11</sup>.

En efecto, con motivo de la pandemia del COVID-19, el Consejo General consideró necesario contar con un procedimiento de notificación diverso al establecido en el artículo en cita del Reglamento.

Para lo cual, de conformidad con el punto primero del referido acuerdo se aprobó la notificación mediante el SIF de las actuaciones relativas a los Procedimientos en materia de fiscalización a aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al Módulo de Notificaciones de dicho Sistema.

Lo anterior, a fin garantizar el cumplimiento de los principios que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos y a la vez, salvaguardar de la integridad física de su personal.

En esa línea, se razonó que, ante la persistencia de la pandemia era necesario implementar acciones extraordinarias que le permitieran continuar con el desahogo, resolución y notificación de asuntos relacionados con los Procedimientos en materia de fiscalización y correlativamente privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

- 
- v. Las notificaciones por vía electrónica surtirán efectos a partir de que se genere el acuse de recibo de la comunicación procesal;
  - vi. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento, y
  - vii. El sistema deberá garantizar la debida entrega y recepción de las notificaciones a los usuarios.

<sup>11</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114668/CGor202009-30-ap-23.pdf> dirección electrónica cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



Por tanto, mediante dicho acuerdo, el Consejo General decidió **privilegiar las notificaciones electrónicas sobre las personales, respecto de las actuaciones relativas a los citados Procedimientos.**

Esto es, el Consejo General determinó que las notificaciones se realizaran a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017<sup>12</sup>.

En tanto que, para quienes siendo personas obligadas no contaran con acceso al módulo aludido, se dispuso que la notificación de las actuaciones relativas a los Procedimientos en materia de fiscalización se hiciera mediante correo electrónico.

Se colige entonces que, si bien previo a la emisión del acuerdo INE/CG302/2020 -acuerdo que no fue impugnado en su oportunidad, por lo que se encuentra firme- era posible la notificación electrónica *solo si las partes lo consentían*; ahora, de manera extraordinaria, la autoridad responsable decidió privilegiarlas.

Así, durante el desarrollo del Procedimiento instaurado a raíz de la queja presentada por el hoy actor, la notificación de la etapa de alegatos se realizó mediante el SIF, pues el recurrente en su carácter de otrora candidato había sido registrado en el correspondiente Sistema nacional de registro y por tanto contaba con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de acuerdo con los lineamientos aprobados mediante el acuerdo CF/018/2017.

---

<sup>12</sup> CF/018/2017 ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL MÓDULO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y EL EJERCICIO ORDINARIO, ASÍ COMO LOS ORDENADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115697/20171214-O-1-10-129-3-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y> cuyo dirección electrónica contenido se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, previamente citada.

Además, en autos del expediente obra la cédula de notificación electrónica en la que se aprecia como fecha de notificación del oficio INE/UTF/DRN/34616/2021 dirigido al actor que tal diligencia fue entendida el doce de julio a las veinte horas con treinta y seis minutos, desglosándose en tal documento los datos de identificación de la persona notificada -donde consta el nombre del recurrente, la candidatura a la que fue registrado, el partido por el cual contendió, la entidad federativa y el municipio-; los datos de los documentos a notificar y la autoridad emisora, así como la información de la notificación, precisándose “...*notificación de acuerdo de alegatos del expediente INE/Q-COF-UTF/903/2021/PUE*”.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente cuando señala que la autoridad responsable, contrario a Derecho, no le notificó sobre la etapa de alegatos pues lo hizo de conformidad con la normatividad aplicable, de forma electrónica, mediante el SIF.

Lo anterior, toda vez que el actor, al ser un sujeto obligado en materia de fiscalización, y habilitado en el SIF, se encuentra en la hipótesis normativa prevista en el punto primero del acuerdo INE/CG302/2020, relativa a que las notificaciones derivadas de un Procedimiento en materia de fiscalización le sean notificadas mediante tal vía (dada la situación extraordinaria de la contingencia sanitaria).

Por tanto, la responsable previó notificar válidamente las actuaciones derivadas de ese tipo de procedimientos mediante SIF a los sujetos obligados con acceso a él; es decir, ya no como una modalidad más de entre todas las previstas en el Reglamento en cita -entre ellas, la personal que se desglosa en el artículo 11 del Reglamento invocado por el recurrente-, sino como el medio que debe privilegiarse, de manera extraordinaria.

Lo anterior, con el propósito de, si bien garantizar el acceso a la justicia de las partes y el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de la responsable en la materia, también salvaguardar la integridad física del personal que labora en el INE.



Ello, en el entendido de que actualmente persisten las condiciones extraordinarias que llevaron a la responsable a privilegiar la notificación electrónica sobre la personal, respecto de las actuaciones derivadas del desahogo, resolución y notificación de los Procedimientos.

En consecuencia, como se anunciara, los motivos de disenso del actor resultan **infundados**, máxime que, de conformidad con los Lineamientos aplicables, las notificaciones por vía electrónica **surten sus efectos a partir de la fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada de la persona destinataria**, visible en la cédula de notificación electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso f) fracción I del Reglamento, lo que en el caso concreto aconteció el doce de julio a las veinte horas con treinta y seis minutos, con independencia de la fecha y hora de lectura del documento<sup>13</sup>.

Así, contrario a lo manifestado por el recurrente, no existe un documento donde se le hubiera notificado físicamente de manera personal y por tanto sea materia de análisis si alguna firma le era o no atribuible, ni tampoco se surtió la notificación por estrados; si no que, como se ha explicado, el actor fue notificado a través de un medio electrónico habilitado para ello.

En ese sentido el hecho de que el recurrente hubiera sido omiso en dar lectura a la notificación y por consecuencia acudir a presentar alegatos en la etapa correspondiente es una conducta solo atribuible a él<sup>14</sup>,

---

<sup>13</sup> Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales de la jurisprudencia **21/2019** de la Sala Superior, de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26, siendo conveniente resaltar, además, que conforme a los Lineamientos previstos mediante el acuerdo CF/018/2017 serán obligaciones de las personas destinatarias de las notificaciones electrónicas, entre otras, la de *“Revisar de manera continua la bandeja de entrada del módulo de notificaciones electrónicas, para tener conocimiento oportuno de las notificaciones, comunicados o avisos que envíe la UTF.”*

<sup>14</sup> Al respecto cobra aplicación lo razonado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-1684/2018, en el que analizó el principio general de derecho que prescribe que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia, el cual ha sido reconocido en materia electoral, por ejemplo, al emitir la jurisprudencia 5/2003 de este Tribunal Electoral cuyos rubro y texto en lo conducente señalan: **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)[...]no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente**

conclusión que resulta relevante para el análisis del resto de sus motivos de disenso según se estudiará a continuación.

## 2. Falta de exhaustividad

El recurrente estima que la autoridad responsable declaró infundados sus agravios, sin haber valorado las pruebas que aportó y sin realizar las diligencias necesarias que le permitían sus facultades a pesar de que ofreció como material probatorio fotografías, direcciones, referencias y coordenadas de la ubicación de cincuenta y cuatro bardas que denunció, sobre las cuales agrega que el Consejo General “...*ni siquiera las menciona en la sentencia*”, siendo que en su escrito de queja ofreció una inspección ocular a cargo de la autoridad fiscalizadora precisamente por lo que hace a las referidas bardas.

En el mismo tenor, sostiene que no se atendió a su escrito inicial de queja, en específico a lo expuesto en el punto tercero de los hechos que describió pues, desde su perspectiva, la autoridad responsable fue totalmente omisa en considerar las bardas entonces denunciadas y tampoco señaló por qué no desahogó la inspección ocular de las direcciones que indicó con relación a ello.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso así encaminados resultan **infundados** e **inoperantes**, según se precisa a continuación.

De entrada, es necesario señalar el contenido del punto tercero de los hechos descritos por el denunciante en su escrito de queja, en el que refirió:

3.- Se tiene un total de cincuenta y cuatro bardas debidamente señaladas, las cuales tienen un costo promedio de acuerdo al tabulador registrado en el Padrón de Proveedores del Instituto Nacional Electoral de cincuenta

---

en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral... o en el en el artículo 74 de la Ley de Medios en donde se establece que nadie puede invocar la causa de nulidad que por sí mismo provocó.



pesos (\$50.00 M.N.) por metro cuadrado cuyas medidas y costos de detallan de la siguiente manera:

-inserta cuadro-

Para poder relacionarlo agrego a la presente un Disco Compacto CD el cual se encuentra descrito en el apartado de pruebas número 5, así como las fotografías impresas de dichas bardas descritas en el punto 6 de pruebas

...

En razón de lo anterior, si tomamos en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 es la cantidad de setenta y dos mil setecientos doce pesos ochenta y cinco centavos...en el asunto que nos ocupa, en un solo evento se rebasó dicho tope.

Haciendo la sumatoria de ambos eventos mas las bardas pintadas nos dan un total de... lo que da como resultado un rebase del tope de campaña...

A partir de lo anterior, puede advertirse que el actor acude a controvertir, en esencia, la contravención al principio de exhaustividad por la falta de valoración de las pruebas que ofreció, haciendo énfasis en lo relacionado con la acreditación de cincuenta y cuatro bardas<sup>15</sup>.

Ahora bien, con relación al principio de exhaustividad, la Sala Superior ha establecido<sup>16</sup> que implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, **así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso**, como base para resolver sobre las pretensiones.

A partir de lo relatado, lo **infundado** de los planteamientos del recurrente radica en que, contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí se pronunció sobre las pruebas que aportó al incoar el escrito de queja

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>16</sup> Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior **43/2002** de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y **12/2001** de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

primigenio, así como las que se allegaron durante la instrucción del Procedimiento.

En la resolución controvertida se aprecia que la autoridad responsable señaló:

- Los elementos aportados con el escrito de queja consistieron en veintiséis imágenes, cuatro videos y el *url* de una dirección de la red social Facebook.
- Esos elementos constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, por lo que para perfeccionarse deben adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, de manera que su valor probatorio es indiciario.
- Los medios técnicos aportados por el actor no contienen información precisa de la ubicación de los conceptos referidos ni tiene elementos temporales que permitan a la autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña.
- Tampoco era posible con las solas direcciones electrónicas proporcionadas acreditar un gasto o infracción en materia de fiscalización puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.
- No obstante lo anterior, la UTF acordó el inicio del Procedimiento y desplegó las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, de donde obtuvo:
  - Dentro de la investigación correspondiente emplazó al Partido para que remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación, lo que fue atendido el doce de julio cuando en respuesta al requerimiento negó los hechos y señaló que los gastos realizados en la campaña habían sido reportados en el SIF, agregando entre sus probanzas las pólizas generadas por dicho Sistema, mismas que identificó como pruebas técnicas.



- Se emplazó al denunciante para que “...remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación”, sin que a la fecha de la emisión de la resolución controvertida hubiera dado respuesta.

Ahora bien, en la resolución controvertida se realizó el estudio de la queja primigenia a partir de tres temas: a. Conceptos denunciados que se encuentran registrados en el SIF, b. Conceptos denunciados no registrados en el SIF que, sin embargo, no fueron acreditados y c. Rebase de topes de campaña.

Es en el primero de los apartados, contrario a lo señalado por el recurrente, el Consejo General sí hizo referencia a las bardas denunciadas, precisando, además, que en uso de sus facultades de investigación había levantado razón y constancia del reporte de las operaciones registradas en el SIF por parte del Partido, en relación con los hechos denunciados en el Procedimiento, de donde -en una tabla esquemática- agregó lo relacionado con el concepto de pinta de bardas al advertir que había sido reportado en el SIF.

De ahí concluyó que contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados -entre los que se incluyó el de pinta de bardas-, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encontraban reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato denunciado postulado por el Partido.

Con base en ello argumentó que el SIF es un sistema diseñado como medio idóneo por la autoridad electoral en que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deben cubrir los sujetos fiscalizados para cumplir sus obligaciones en la materia y toda vez que los gastos denunciados forman parte de la revisión integral de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada, las mismas habrían de determinarse en el Dictamen y resolución correspondientes.

Así, concluyó que los denunciados no contravinieron lo previsto en la Ley electoral ni el Reglamento, por lo que calificó como infundado el motivo de queja del ahora actor.

De lo anterior esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable no omitió el pronunciamiento sobre las bardas denunciadas sino que, en todo caso, dejó de realizar la inspección solicitada porque en ejercicio de sus facultades de investigación consultó el SIF por ese concepto y atendiendo también a los alegatos y probanzas ofrecidas en su momento por el Partido denunciado<sup>17</sup>, concluyó que el gasto correspondiente había sido reportado en el sistema idóneo para ello y no que, como habría expresado el actor, se trataba de gastos adicionales que debían agregarse al total para el cálculo sobre el rebase de topes de gastos de campaña conforme a las operaciones matemáticas que el propio recurrente estimó.

Es decir, de su argumentación se advierte la razón por la que no llevó a cabo la inspección solicitada; mientras que, como se revisó en el apartado previo, el actor no acudió a desahogar los alegatos a los que fue debidamente emplazado, ni al impugnar ante esta Sala Regional combatir frontalmente las razones expresadas por la autoridad responsable, sino que se limita a señalar que sus pruebas sobre cincuenta y cuatro bardas no fueron tomadas en consideración y que la autoridad no realizó la inspección que ofreció en aquella instancia, de ahí que, conforme a lo explicado, sus agravios además de infundados, son **inoperantes**.

Al respecto, orienta lo previsto en las tesis **XI.2o. J/17**<sup>18</sup>, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**, así como la diversa **VII.P. J/10**<sup>19</sup>, de rubro **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS**

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia **29/2012** emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

<sup>18</sup> Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

<sup>19</sup> Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, mayo de 1996, página 536.



**CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**, en que se explica que para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no solo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis, lo que en el caso no demuestra el recurrente a la luz de lo analizado por la autoridad responsable al abordar la información constante en el SIF, así como lo alegado por el Partido en la etapa correspondiente.

Por otro lado, se advierte que el actor señala que la autoridad responsable dejó de ejercer las facultades de investigación con que cuenta para allegarse de elementos probatorios adicionales respecto a las conductas denunciadas, lo que deviene **infundado**.

Esa calificación obedece a que, como ha delineado este Tribunal Electoral<sup>20</sup>, lo cierto es que las quejas como la iniciada por el ahora actor, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa de a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

---

<sup>20</sup> Al emitir, por ejemplo, la jurisprudencia **16/2011** de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

En el caso concreto, el Consejo General señaló que las pruebas consistentes en fotografías y videos aportados por el actor constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento<sup>21</sup>, por lo que para perfeccionarse debían administrarse con otros elementos probatorios que en su conjunto permitieran acreditar los hechos materia de denuncia, otorgándoles, por tanto, un valor indiciario.

Determinación que esta Sala Regional considera adecuada, no solo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, (artículos 17 y 21), sino también con base en el contenido de la jurisprudencia **4/2014**<sup>22</sup> de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, por lo que, ante la deficiencia en el ofrecimiento de las aportadas por el actor, y de acuerdo con las diligencias que realizó sobre el registro al SIF de donde desprendió que el gasto correspondiente a las bardas denunciadas se encontraba reportado, se advierte justificado que no encontrara una asidero que le impulsara a desarrollar una investigación adicional en términos de lo planteado por el recurrente<sup>23</sup>.

### 3. Indebida fundamentación y motivación

Finalmente, conforme a la síntesis aludida en el apartado correspondiente, el actor afirma que la autoridad responsable argumentó que haciendo uso de su facultad de investigación realizó una diligencia para corroborar un video ofrecido en las pruebas de la queja que, no obstante, al ingresar la dirección electrónica correspondiente en el

---

<sup>21</sup> **Artículo 17. Prueba técnica**

1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

<sup>22</sup> Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>23</sup> Máxime que el artículo 15 del Reglamento prevé que la UTF se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, **cuando la violación reclamada lo amerite**, los plazos permitan su desahogo y **se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación**.



buscador, dio como resultado que su contenido no se encontraba disponible, doliéndose de que ello sucedió porque el propietario del perfil pudo dar de baja el mismo, haciendo imposible su verificación, mientras que la autoridad electoral no le requirió que abriera nuevamente su cuenta, sobre todo cuando, el propio Partido al acudir a la etapa de alegatos reconoció como ciertos los cuatro videos que ofreció como prueba, con lo que, desde su perspectiva, perfeccionó las mismas.

De inicio se precisa que la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta<sup>24</sup>, lo que lo que supone la base del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución.

Ahora bien, para dar contestación a este grupo de agravios, es preciso referir que, en el segundo apartado de la resolución controvertida, fue donde la autoridad responsable analizó los conceptos denunciados, presuntamente no registrados en el SIF que, sin embargo, desde su perspectiva, no fueron acreditados.

De su contenido se aprecia que la autoridad responsable, no se limitó a analizar la liga electrónica de una página de *Facebook* que el actor entonces ofreciera y que en efecto determinó no fue posible consultar en su contenido<sup>25</sup>, sino que se pronunció sobre los videos que el recurrente aportó en su escrito de queja, y que precisó en un cuadro esquemático

---

<sup>24</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

<sup>25</sup> De autos se advierte la diligencia correspondiente en la que una vez que la autoridad responsable ingresó a la liga electrónica ofrecida constató que: "...se observa en la imagen el texto: 'este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó'".

en que explicó el concepto denunciado en cada uno de ellos (sillas metálicas, grupo folclórico con nueve integrantes, globos, cubrebocas, cinco vehículos con sonido) resaltándose, por lo que al caso interesa, los siguientes razonamientos:

- Que, tomando en consideración que la queja se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente era analizar los alcances de las mismas, en cuanto a su valor probatorio para la determinación del gasto que pretendió el denunciante se tomara en cuenta.
- Que, sobre redes sociales, la Sala Superior ha establecido criterios orientadores que habrían de tomarse en cuenta al valorar los medios probatorios aportados por el denunciante, en específico lo que hace a su naturaleza, características, modo de difusión, así como fuente de creación y posibilidad de atribuir su autoría, además de su regulación en la legislación electoral nacional.

Con base en lo anterior, concluyó que la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola para acreditar la existencia de los hechos denunciados pues la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos.

- Que, como medio de prueba el contenido de redes sociales tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, pues está conformado por imágenes o videos, los que son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de los hechos denunciados y deben ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales según lo previsto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior -citada previamente en este fallo-.
- Que, de la valoración a dicho contenido, la autoridad electoral únicamente puede desprender indicios de los hechos que pretenden acreditarse.
- Que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la parte quejosa para sustentarlos deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada de tal forma que al describir las conductas



presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron, así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron para que la autoridad se encuentre en aptitud de realizar las diligencias adicionales que considere pertinentes para acreditar o desvirtuar la pretensión hecha valer, de conformidad con la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior.

- Ello porque en los Procedimientos en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia; mientras que en el caso concreto el denunciante ofreció pruebas técnicas que *“...carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado...”*.
- Así, del análisis que efectuó sobre los hechos y los elementos de prueba aportados (imágenes y videos) por el actor, concluyó que no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización declarando por tanto infundados los motivos de disenso del entonces denunciante.

Como se aprecia, la autoridad responsable sí explicó al actor el alcance y valor probatorio de las probanzas que aportó, así como el sustento normativo para su conclusión.

En ese sentido se resalta que el hecho de que a cierta evidencia se le otorgue tal o cual valor probatorio, solo permite establecer que genera en mayor o menor medida la convicción de que los elementos que contiene son auténticos, sin que pueda ir más allá de eso.

De este modo, el valor y alcance probatorio de una probanza constituyen cuestiones diversas, pues mientras el primero se encuentra referido a su autenticidad y la veracidad de su contenido y continente -en el caso, es un valor indiciario-, el segundo está relacionado con la posibilidad de una

prueba de demostrar cierto hecho<sup>26</sup>, lo que, de acuerdo a lo razonado, al tratarse de pruebas indiciarias y de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2014** citada, necesitaba de elementos adicionales para que, concatenados, adquieran el alcance probatorio pretendido y que, en este caso, no fueron aportadas por el actor ni obtenidas en diligencias realizadas por la autoridad responsable, en tanto que no se encontró justificante para realizar alguna adicional, de acuerdo a lo analizado en el apartado previo.

Es decir, en la resolución impugnada se expresaron las razones y motivos que condujeron a la adopción de la determinación emitida y se señalaron los preceptos normativos que la sustentaron relacionados con el alcance y valor probatorio de los elementos con que contó para dilucidar la controversia.

De ahí lo **infundado** de sus alegaciones, siendo importante destacar, que, en todo caso el actor tampoco combate los razonamientos de la responsable en que, con base en la jurisprudencia **36/2014**<sup>27</sup> de Sala Superior, descartó dar un valor distinto a los videos y fotografías que aportó al considerar que no precisaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretendía acreditar.

Así, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto el valor y alcance probatorio que el Consejo General otorgó a las pruebas que aportó, como es también correcto que consecuentemente tuviera por no acreditado el incumplimiento de la obligación de reportar gastos de campaña con las imágenes y videos aportadas por éste, y los cálculos que de manera unilateral le adjudicó a cada elemento que, según su dicho, debía contabilizarse en el total de los gastos enunciados, con lo que se acreditaría el rebase de tope de gastos de campaña.

---

<sup>26</sup> Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver los diversos expedientes de clave SDF-JRC-105/2010 y SCM-JDC-1626/2017.

<sup>27</sup> De rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable actuó observando el principio de exhaustividad al valorar los elementos probatorios que aportó a juicio, allegándose de los que consideró pertinentes y además tomando en consideración también aquéllos aportados por la parte denunciada.

Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese por correo electrónico** al actor y al Consejo General, y **por estrados** a las demás personas interesadas; así mismo **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.